

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54498-3184-001-2018-00286-01

Rad. Interno: 2023-0304-01

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el asunto de la referencia para definir el recurso de apelación que el apoderado judicial de Yanely Blanco Ballesteros, presentara en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2023 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña aprobatoria de la partición, se advierte en este momento que la decisión recurrida no era susceptible de dicho medio impugnaticio.

Primeramente debe señalarse, que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículo 320 y 321 del C. G. del P., y su viabilidad estriba en que se confluayan ciertos condicionamientos, entre ellos, la legitimación, interés, oportunidad y especificidad, versando este último precisamente sobre la circunstancia atinente a que el pronunciamiento judicial cuestionado sea susceptible de ser atacado por el mentado

recurso de alzada, dado que no todas las providencias emitidas pueden ser rebatidas a través de dicho mecanismo.

Concedido el recurso, el Juez o Magistrado sustanciador deberá, como lo ordena el artículo 325 ibídem, examinar si se cumplen los requisitos para que el recurso fuere concedido, y de encontrarse no cumplidos, tal y como lo estatuye el inciso cuarto de dicha normatividad, deberá declararse inadmisibles el recurso y devolver el expediente al juez de primer nivel

A tono con lo anterior, descendiendo a las actuaciones de la primera instancia se observa, que mediante auto del 03 de enero de 2023¹, el Juzgado de primer nivel ordenó correr traslado por el término de cinco días del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado, término que corrió, sin que ninguno de los interesados hubiere presentado objeciones frente a la partición, motivando ello a que el día 30 de enero de 2023, al encontrarse ésta ajustada a derecho, profiriera la sentencia aprobatoria de partición, circunstancia de la cual se dejó constancia en los considerandos de la misma.

Conforme a este panorama argumentativo, acertado resultaba que se profiriera la sentencia de aprobación de la partición, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 de la Codificación Procesal, como quiera que esta norma señala, que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará*

¹ Archivo 049 del Cuaderno de Primera Instancia.

sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable". Providencia que es la consecuencia de la aceptación de las partes frente al trabajo partitivo, toda vez que el no haberse objetado la partición significa que se está de acuerdo con la misma, razón por la cual mal podría apelarse, puesto que uno de los requisitos para su procedencia es que la misma le cause agravio a quien lo propone, y habiendo mostrado su complacencia con ésta, mal puede recurrir lo que considera le es beneficioso.

Y aunque del expediente emergen archivos bajo la denominación de "*objeción partición*"² y "*solicitud resolver objeción*"³, basta con detenerse en su contenido para advertir, que dichas intervenciones fueron formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del inventario adicional que presentara el Dr. Andrés Camilo Laino Cruz⁴, con fundamento en lo consagrado en el artículo 502 del C. G. del P., posibilidad que no incide en la actuación ya desplegada, o mejor aún, en aquella que fue objeto de apelación.

Siendo ello así, la sentencia dictada no ameritaba la concesión del recurso de apelación, por lo que sin mayores consideraciones se dejará sin efecto alguno el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se había admitido el recurso de apelación, en tanto que no debió darse trámite al mismo, sino a contrario sensu declararse inadmisibile.

2 Archivo 059 del Cuaderno 3 de Primera Instancia

3 Archivo 066 del Cuaderno 3 de Primera Instancia

4 Archivo 058 del Cuaderno 3 de Primera Instancia

Si bien es cierto esto ha debido advertirse en el momento de efectuar el examen preliminar que ordena hacer el artículo 325 del C. G. del P., no por ello existe la obligación de dictar fallo de segunda instancia, pues advertido el error, en cualquier momento puede declararse, como quiera que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. *“Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos se expresó que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”* (auto del 4 de febrero de 1.981; Sent. del 23 de marzo de 1981

Sin necesidad de ahondar más en la materia, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en esta segunda instancia por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: En su lugar, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora

Yanely Blanco Ballesteros, en contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente y la presente actuación en medio digital, para que haga parte del mismo, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f8eff8316bc6c49b0b6c3d50d2f1009bd8c35d50004218a44bb9e45746abd9e1**

Documento generado en 25/02/2024 07:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153001-2019-00237-01
Rad. Interno: 2024-0027-01

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandada Judith Yesenia Peterson Molina por conducto de su apoderado judicial, solicita que en esta instancia se decrete como prueba aquella documental relacionada con la videograbación de la audiencia celebrada al interior del proceso de pertenencia No. 5400131530012017-00111-00 del conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, invocando como sustento legal de su pedimento, el numeral 4° del artículo 327 del C. G. del P.

En punto de lo requerido, debe precisarse que a la luz de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, la libertad probatoria de las partes se encuentra restringida en segunda instancia, como quiera que esta norma establece la

oportunidad y los casos en los cuales pueden ser pedidas y decretadas por el juez.

Expresamente señala la norma que “*sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. ***Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.***
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (Negrilla fuera del texto original)*

Descendiendo al caso concreto se advierte, que la parte demandada, solicitante de la prueba, cumplió con el primer requisito de procedencia, esto es, el de oportunidad, pues la misma se hizo dentro del término legal, ya que registra en autos que la petición fue elevada dentro del plazo de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación que se interpusiera contra la sentencia dictada en primera instancia.

Ahora, el pedimento de cualquier medio probatorio en esta etapa procesal debe estar soportada en alguna de las cinco causales traídas por la norma en cita, ya que, de no ser así, se impone negar su decreto.

En el caso sub júdice, la petición elevada por la parte apelante se soporta en la causal cuarta del precitado artículo, la que guarda relación con que la falta de aportación de la prueba tiene que obedecer a que existió *«fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria»*, situaciones que ni siquiera fueron aducidas o sustentadas por la solicitante para acreditar la imposibilidad, como presupuesto necesario para que en esta instancia se pueda decretar el documento aducido, sea con actos imprevisibles o irresistibles, siendo lo primero, un suceso intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, hechos imposibles, inevitables, insalvables de superar, conforme indica el ordenamiento, un motivo de *«fuerza mayor o caso fortuito»* ora un proceder imputable a la parte contraria.

Sobre el particular, la Corte ha considerado que: *«el evento de la fuerza mayor o el caso fortuito, se encuentra definido en el artículo 1º de la ley 95 de 1890 como ‘el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.’; es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la*

imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o conjurados por una persona común)”¹

En este evento no está probado que la parte demandada hubiera estado en imposibilidad absoluta de obtener y aportar al proceso en la oportunidad correspondiente, el documento relacionado con la videograbación de la decisión emitida al interior del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que fuere del conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 5400131530012017-00111.

Contrario a ello, al detenernos en lo acontecido en la primera instancia frente al decreto de pruebas del asunto, lo que se avizora es que se trató de una inconsistencia de este mismo extremo, cuando consideró que al momento de brindar la contestación de la demanda había aportado un DVD con la videograbación de la aludida providencia, sin que ello hubiere sido así, todo lo cual fue expuesto y aclarado por el operador judicial de primer nivel al momento de decretar las pruebas solicitadas por ese extremo², quien dejó constancia alusiva a que si la intervención de la parte demandada en ejercicio de su defensa fue del día 22 de julio de 2020 y en forma virtual, difícilmente podría haberse tratado de la aportación de dicha videograbación en la forma en que se enunció, siendo que para

¹ CSJ SC1859-2018, reiterado en sentencia SC 4669-2021

² Minuto 36:59 al minuto 43:40 del archivo 086 del Cuaderno de Primera Instancia

entonces debió figurar en forma digitalizada y en todo caso no apareció archivo con características similares.

Es por lo anterior que, este escenario bajo ninguna óptica se puede traducir en que tal desidia, se vea representado en la causal que ahora se invoca, es decir, que coincida con razones de fuerza mayor, caso fortuito, o que la imposibilidad de la aportación de la prueba en la oportunidad correspondiente, hubiese surgido del actuar de su contraparte.

Siendo ello así, considera la suscrita Magistrada que las razones expuestas son suficientes para no acceder a decretar la la prueba solicitada por la parte demandada en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Judith Yesenia Peterson Molina, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2024-0027-01

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851aae8eb27881c4c6930b1dad6f40768935259b37716c897bb00ff61751332**

Documento generado en 24/02/2024 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Declarativo Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54001-3160-003-2020-00263-01
Radicado Tribunal	2023-0113
Demandante	Eudora Gelvis
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Causante Pedro Jesús Zambrano Blanco

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proveer de fondo, sino fuera porque se aprecia una causal de invalidación procesal, surgida en el curso de la actuación, que amerita pronunciamiento al tenor de las consideraciones que siguen.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió la demanda al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por reparto el día 18 de septiembre de 2020, autoridad que, con proveído del 04 de noviembre del mismo año, la admitió y ordenó notificar a la parte demandada, correr traslado y surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Pedro Jesús Zambrano Blanco, entre otros.¹

Notificada la parte demandada, se convocó a audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. celebrada el 15 de marzo de 2022, con la convicción de que se incorporó en el registro nacional de personas emplazadas, la información del proceso y las partes para surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Pedro Jesús Zambrano Blanco.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. EL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es puntual advertir que la figura de la nulidad, reglamentada en el artículo 133 del CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38,

¹ [002AutoAdmityDecreta Medidas.pdf](#)

107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.², López B.³, Azula C.⁴ y Rojas G.⁵ y Sanabria S⁶. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ⁷.

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: "*Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)*"; diferente de la prevista en el artículo 133-5^o y con vigencia para el CGP, pues se revalidó recientemente en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133.

2.2. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibídem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia, representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

2.3. EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

En el Código General del Proceso en cuanto a la manera en que debe realizarse. En lo pertinente, el artículo 108 de ese cuerpo normativo consagra:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

² CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.909 ss.

⁴ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600.

⁶ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

⁷ CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Ahora bien, con motivo de la pandemia generada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 vigente durante la anualidad 2021, y posteriormente, se adoptó como legislación permanente el contenido de la Ley 2213 de 2022, introduciéndose así una modificación en cuanto a la forma tradicional de practicar el emplazamiento, al disponer en su artículo 10 que *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

3. En el caso que concita la atención de la Sala, se evidencia de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de la referencia, que el juzgado no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma, pues a pesar que presuntamente se incorporó en el registro nacional de personas emplazadas, la información del proceso y las partes para surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados, aquello se restringió al público, resultando así inane la publicación y lo que la misma pretendió garantizar conforme a las disposiciones legales⁸.

4. En efecto, aunque la finalidad de incluir la información en dicho registro, lo es publicitar el proceso a herederos indeterminados del causante Pedro Jesús Zambrano Blanco, a fin de que concurran al proceso, en el caso que se revisa, la citada diligencia fue realizada sin que aquellos tuvieran la posibilidad de enterarse de su realización pues la consulta pertinente en el registro público de personas emplazadas, deja ver la

⁸ [024EmplazamientoTyba.pdf](#)

incorporación de una información sin relacionar fecha, pero además con acceso restringido como se observa del siguiente pantallazo:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
54001316000320200026300	VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA	N. DE SANTANDER	CUCUTA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 003 CUCUTA

Entonces, como ya se dijo, si el fin del emplazamiento es servir de medio de publicidad de las actuaciones que se adelanten en los trámites judiciales, a fin de que los distintos interesados cuenten con la posibilidad de vincularse a las causas para la garantía de sus derechos de acceso a la justicia, contradicción y defensa, el que se publique un emplazamiento vedando toda publicidad del mismo, es tanto como si no se hubiese practicado, pues los únicos que podrían consultar la información que reposa para ese radicado en el referido registro, lo serían los servidores vinculados al despacho que ingresa los datos, ya que ni siquiera los que se vinculan a esta Sala pudieron verificar la información que reposa en ese radicado.

Significa lo anterior que la diligencia del artículo 372 del C.G.P. se llevó a cabo sin oportunidad para que los herederos indeterminados del señor Pedro Jesús Zambrano Blanco (Q.E.P.D) asistieran a la misma, pues al no estar evacuado el emplazamiento en debida forma, no tenían manera de conocer de la existencia de este trámite y por ende de participar activamente, es un evento que vulnera el derecho al debido proceso, por lo que cualquier actuación sin la comparecencia de aquellos ocasiona la nulidad, conforme al motivo consagrado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que se presenta:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por tal motivo, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha 19 de agosto de 2021 inclusive, que designo curador, para que se renueve la actuación realizando en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Pedro Jesús Zambrano Blanco (Q.E.P.D), **publicando la información en el Registro Nacional de modo que sea pública y de forma previa a la designación del curador ad litem, la cual deberá realizarse con posterioridad a que fenezca el término que consagra el término del artículo 108 ibídem, de lo cual se dejará constancia en el expediente.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por Eudora Gelvis , contra Herederos Determinados e Indeterminados de Pedro Jesús Zambrano Blanco (Q.E.P.D), a partir del auto de fecha 19 de agosto de 2021 inclusive, que designo curador, para que se renueve la actuación realizando en debida forma el emplazamiento de los Herederos Indeterminados, **publicando la información en el Registro Nacional de modo que sea pública y de forma previa a la designación del curador ad litem, la cual deberá realizarse con posterioridad a que fenezca el término que consagra el artículo 108 ibídem, de lo cual se dejará constancia en el expediente.** Se advierte que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA

Magistrada Ponente

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54-001-31-53-004-2021-00376-00
Radicado Tribunal	2023-0347-00
Demandante	Clínica Santa Ana S.A.
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente asunto al Despacho de la suscrita Magistrada sustanciadora para efectos de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia calendada 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, y una vez revisada la actuación para fines de prorrogar la competencia, ya que existen varios procesos anteriores que impiden emitir sentencia antes de vencerse los seis meses que prescribe el artículo 121 del CGP, advierte esta sala unitaria que en la revisión inicial no se percató que durante el devenir de la primera instancia, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que hace forzoso un pronunciamiento en este sentido, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, pues inane sería prorrogar la competencia, para luego realizar el control de legalidad.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva singular se funda en la pretensión de pago de facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, producto de la prestación de servicios médicos asistenciales a las víctimas de accidentes de tránsito, cuyo vehículo involucrado no fue identificado o no contaba con póliza SOAT a la fecha del evento, bien sea por eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas, aquellas víctimas que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las afiliadas a los regímenes Especial y de Excepción, beneficiarios

de los recursos de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), **a tal conclusión se llega luego de leído el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago.**

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

¿Es procedente realizar control de legalidad en el presente caso, previo a emitir la sentencia de segunda instancia y con fundamento en el mismo, declarar la nulidad por falta de jurisdicción, por un hecho sobreviniente como son los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional al resolver conflictos de competencia, donde en casos similares al presente, los ha remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo?

El control de legalidad:

El artículo 132 del CGP, establece frente al control de legalidad lo siguiente:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.** (negritas añadidas)*

LA NULIDAD Y LA FALTA DE JURISDICCIÓN

Frente a este tema, el CGP, establece:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

De otro lado, el artículo 138 de la misma norma, preceptúa: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiese dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...)”*.

De donde se tiene que la falta de jurisdicción es improrrogable¹, tal cual dispone el artículo 16 del CGP, lo que implica que puede declararse *en cualquier tiempo*, así como la falta de competencia por los factores funcional y subjetivo, esa es la inteligencia dada por la doctrina generalizada² y por la misma Corte Constitucional³ al revisar la inexequibilidad formulada frente a la regla mencionada y otras más sobre el mismo tema.

Las situaciones antes advertidas son insaneables así no se enlisten en el artículo 136 del CGP, porque tienen precepto especial (Artículo 16, *ibídem*), comenta el profesor Sanabria S.⁴: ***“El silencio de las partes, es decir, la no alegación de la falta de jurisdicción o de competencia subjetiva o funcional mediante excepción previa, no implica su prórroga, pues deberá el juez declararla en cualquier estado del proceso y remitir el expediente (...)”***. En el mismo sentido el profesor Rojas Gómez⁵. (negritas añadidas)

A partir de la circunstancia advertida, la cual incluso fue alegada desde el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, donde se expuso la falta de Jurisdicción de la justicia ordinaria, para conocer sobre los procesos de ejecución de cobros de dineros a la ADRES con cargo a servicios prestados de salud, que no estén cubiertos con el SOAT y que pertenecen a la cuenta ECAT, se entrará a analizar la misma para decidir el presente asunto.

¹ CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el CGP, 7ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p. 86.

² INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Generalidades del nuevo sistema de nulidades procesales, Sanabria S., Henry. Código General del Proceso, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p. 256-280.

³ C-537 DE 2016.

⁴ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Ob. cit., p. 266.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p. 606.

Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de reclamaciones por servicios médicos prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT. Reiteración del Auto 1277 de 2023.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en casos análogos, de procesos judiciales en los que se pretende realizar reclamaciones al Estado por servicios médicos a pacientes que se cargan a la subcuenta ECAT. Dicha regla de decisión fue establecida en el Auto 1277 de 2023 y puede encontrarse, entre otros, en los Autos 1517, 1469 y 2125 de 2023.

Particularmente, en el Auto 1469 de 2023, esa corporación dirimió un conflicto originado en una demanda ejecutiva interpuesta por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo en contra de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo FOSYGA con el objetivo de reclamar el pago de facturas relacionadas con los servicios médicos de hospitalización, cirugías, suministro de dispositivos médicos, entre otras atenciones, prestados a los pacientes afectados por accidentes de tránsito y por enfermedades catastróficas.

En dicha oportunidad, la Sala Plena reiteró que «con independencia de la acción elevada por los demandantes, cuando la acción judicial se interpone contra la ADRES con el fin de obtener el pago de facturas asociadas a servicios efectivamente prestados a personas víctimas de accidentes de tránsito y que deben sufragarse a cargo de la Subcuenta ECAT, la Corte ha asignado su competencia a los jueces administrativos; incluso en eventos en los accionantes han impetrado una acción judicial propia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como lo es una demanda ordinaria laboral. Esto, por cuanto en cualquiera de estos escenarios, lo que se discute es el pago de servicios ya prestados, en donde la ADRES debe o debió realizar el respectivo procedimiento administrativo para aprobar o no las facturas y, en consecuencia, no se está discutiendo la prestación de los servicios de la seguridad social asociados a conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, cuya competencia si corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral»⁶.

Al resolver el caso concreto, la Corte aplicó la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fijada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y reiteró como regla de decisión que «la competencia judicial para conocer

⁶ Auto 1469 de 2023.

asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores»⁷.

En **auto 450 de 2022**, se reitera la posición de la competencia en cuanto a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones de salud no incluidas en el PBS y sobre la devolución o glosas a facturas, afirmándose por el tribunal constitucional que “los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque (i) no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS; y (ii) son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP”.

En **auto 389 de 2021**, se realiza un estudio sobre la competencia en cuanto al caso relacionado y analiza los diferentes postulados presentes en cuanto a la normatividad vigente; si bien es cierto que a las facturas de cobro cuando las mismas contienen los requisitos determinados por la normatividad mercantil, la cláusula especial mentada en la Ley 1473 de 2011 hace que el conocimiento de tales casos este en cabeza de los jueces el contencioso administrativo, siendo que ante las glosas, solicitudes o rechazos de solicitudes de recobro hacen que las mismas sean decisiones que constituyen “un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa”.

El recobro como trámite pretende en si la recuperación sobre el desequilibrio económico entre el Estado y quien en si haya prestado los servicios de salud no contemplado en el PBS (anteriormente POS), de manera que el reclamante

⁷ Auto 286 de 2022. Reiterada en el Auto 2125 de 2023, entre otros.

“pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud”.

La ADRES como ente público garantiza el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos, tiene dentro de sus funciones establecidas por la Ley 1753 de 2015,...

“c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos”.

Siendo el proceso de recobro una garantía a favor de la EPS, IPS o entidad que haya prestado el servicio, para que puedan reclamar el reembolso de los servicios prestados, aunque en principio no pudiese cubrirse por estas, y que mediante la Ley 1608 de 2013 en su artículo 11 y reglamentada por el Decreto 347 de 2013, se enuncian los elementos a tenerse en cuenta por los recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación y que se surte por medio del proceso de recobro ante la ADRES, que emitirá una decisión motivada sobre *“(i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente”*⁸.

Es así, que para garantizar el propósito institucional de la ADRES de administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, se deba alegar ante ellos las obligaciones existentes.

En la sentencia del 3 de abril de 2020, emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que *“el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”*, ello implica que el recobro sea un procedimiento administrativo reglado que involucra la presentación de las facturas

⁸ Art. 53, Resolución 1885 de 2018

para que sea acto de la administración el verificarlas en un plazo razonable y emita una respuesta en cuanto al reconocimiento de la obligación que contienen.

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*". Reforzándose por el hecho que en caso de omitirse algo por la entidad, la demanda también permite la persecución de los perjuicios y reparación de daños causados.

Concluyéndose por la corte que las controversias relativas a los recobros, devoluciones o glosas de facturas a entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CASO CONCRETO:

La Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia en casos análogos, donde ha resuelto que en los ejecutivos que se adelanten para el cobro de facturas por servicios médicos prestados a pacientes que se han visto involucrados en accidentes de tránsito en vehículos sin SOAT, o por accidentes catastróficos ECAT, corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, advirtiéndose de las normas y doctrina transcritas que la falta de jurisdicción es insaneable e improrrogable, por lo que, a pesar de haberse precluido la oportunidad para alegarla como excepción previa, podrá ser alegada en cualquier tiempo, aún luego de pronunciarse el fallo de primera instancia, por cuanto la misma norma establece que en tal caso, será inválida la sentencia.

En este punto cabe memorar el contenido del artículo 104 del CPACA, a que hace referencia la Honorable Corte Constitucional, el cual establece:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Entonces, de acuerdo con el precedente reiterado por la Corte Constitucional, y la norma que ahora se cita, se concluye que la jurisdicción competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada por IPS CLÍNICA SANTA ANA S.A., contra la ADRES es la contencioso administrativa, pues se trata de una controversia relacionada con el cobro de facturas emitidas por concepto de prestación de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos y suministro de dispositivos médicos, a los pacientes afectados por accidentes de tránsito que entran en la Subcuenta ECAT y que la demandante alega aún están pendientes de pago.

Por lo tanto, no se trata de una controversia relacionada en estricto sentido con la prestación de servicios de la seguridad social, debido a que no involucra afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores. El estudio de estas reclamaciones corresponde a un procedimiento administrativo, y envuelve un conflicto entre entidades administradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que es relativo a la financiación de servicios que ya fueron prestados.

Sumado a lo anterior, la regla de decisión definida por la Corte Constitucional, es aplicable a procesos ejecutivos, como el que ocupa la atención de este Despacho, tal como se determinó en el Auto 1277 de 2023. En consecuencia, se decretará la invalidación de la sentencia emitida en primera instancia, por existir falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para dirimir este pleito, sin perjuicio de la validez de la actuación restante y se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, a quienes se considera competentes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la invalidez de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el 17 de agosto de 2023, por existir FALTA DE JURISDICCION de la justicia Ordinaria para dirimir el presente asunto, la cual se considera radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Toda la restante actuación conservará validez, conforme al artículo 16 del CGP.

SEGUNDO. ORDENAR, en consecuencia, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de someter a reparto este asunto, ante los Juzgados

Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, autoridades a quienes se considera competentes.

TERCERO. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Responsabilidad Civil
Radicado Juzgado	54-001-31-53-003-2022-00199-01
Radicado Tribunal	2023-0320-01
Demandante	Mauricio Flórez Goyeneche Carmen Cecilia Medina De Flórez Anita Flórez Medina,
Demandado	Luis Ernesto Dávila Guerrero Liliana Janeth Rodríguez Almeida, Transportes Petrolea S.A. Equidad Seguros Generales Oc.,

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1º de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses desde el recibo de este asunto, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del asunto del epígrafe, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 7 de marzo del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153003-2022-00241-03
Rad. Interno No. 2023-0330-03

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso entrar a realizar el estudio de fondo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 12 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con el cual se abstuvo de emitir un pronunciamiento frente a “*dejar sin efecto el auto proferido el 24 de mayo de 2023*”, al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Abraham Antonio Daza Ortiz, si no fuera porque el referido recurso es inadmisibile.

CONSIDERACIONES

Conforme al régimen jurídico colombiano, el recurso de apelación está regido por el principio de la taxatividad, lo que

implica que para su procedencia el auto debe estar expresamente reseñado en la norma general, esto es, en el artículo 321 del Código General del Proceso, o de manera específica en una norma especial, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.

En atención a esta normativa se tiene, que la providencia que nos ocupa, relacionada con la negativa del juez de instancia de emitir pronunciamiento tendiente a dejar sin efectos una providencia, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que la misma no encaja en ninguna de las enlistadas en dicha normatividad, ni está señalada en ninguna otra, razón que conduce a sostener, que la operadora judicial de primer nivel erró al conceder el recurso al no ser procedente.

Si bien es cierto el a-quo concedió el recurso fundamentado en el numeral 6° del artículo 321 del C. G. del P.¹, que estatuye, que es apelable *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, lo cierto es que el auto apelado no coincide con una decisión de estas características, pues la misma no negó el trámite de nulidad procesal alguna, y menos se encargó de su resolución, pues de la intervención de la parte ejecutante² no se puede predicar la invocación de alguna de las causales de nulidad que en forma taxativa prevé el artículo 133 ibidem, ni de ello se ocupó la providencia cuestionada.

¹ Archivo 228 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

² Archivo 213 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

Siendo ello así, no cumpliéndose con los requisitos para la concesión del recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del 325 del C. G. del P., el mismo deberá declararse inadmisibile, ordenándose su devolución al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra del auto de fecha 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación tramitada en forma digitalizada al Juzgado de origen, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 2023-0330-03

Firmado Por:

**Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ed1495324f3662c2773d897f6f0ccd0cc516d9350468610da9447ed0e117f0**

Documento generado en 25/02/2024 10:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad. No. 54001-3103-005-2023-00026-01
Rad. Interno No. 2023-0317-01

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Seguros del Estado S.A., en contra del auto del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del trámite de prueba extraprocésal promovido por Seguros del Estado S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dirección Seccional Cúcuta, mediante la cual se declaró justificada la oposición presentada por la convocada, a la exhibición de los documentos solicitados.

En el referido pronunciamiento, la operadora judicial de instancia procedió en la forma ya indicada¹, por considerar, en síntesis, que dichos documentos constituyen información sujeta

¹ Archivo 022 Acta y link de Audiencia, minuto 24:00 a 25:25 del Cuaderno de Primera Instancia

a reserva legal en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario, motivo por el cual coligió que no era dable ordenar la exhibición de ellos y que, salvo circunstancias específicas fijadas en la ley, podría levantarse su reserva.

Añadió que, los reparos frente a la necesidad de estos medios probatorios se deben aducir ante el Juez del proceso que se adelante en el futuro, ante el cual debe hacerse la solicitud del levantamiento de la reserva, determinando el valor probatorio del medio aducido.

Por último, concluyó que por la naturaleza de la prueba extraprocesal, le asistía una imposibilidad para tomar las medidas de protección que implica el manejo de la documentación objeto de exhibición, lo que sustentó en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1755 de 2015.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la convocante², en audiencia, interpuso la alzada en forma subsidiaria del recurso de reposición, sustentando su inconformidad en que según la circular No. 001 de 2013 emitida por la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, se estandarizó la entrada y salida de la información atendiendo a los principios constitucionales y legales, estableciendo en su numeral 6° los casos en los cuales no es válida la oposición de la reserva legal de manos de esa entidad,

² Archivo 022 Acta y link de Audiencia, minuto 25:30 del Cuaderno de Primera Instancia

señalando que cuando la información es requerida por autoridad judicial debe otorgarse; argumentando en consecuencia que al haberse ordenado mediante auto del 14 de abril de 2023 la exhibición de los documentos, impide que se invoque la reserva legal como motivo de su negativa, significándole ello un desacato a las órdenes emitidas por la autoridad de justicia³.

También adujo que el hecho de que el documento cuente con reserva legal o confidencialidad no impide que aquel sea compartido en el marco de una diligencia de exhibición de documentos extraprocesal, por ser esta una herramienta en la que el juez tiene la capacidad de levantar la reserva de los documentos garantizando que los mismos no sean públicos a terceros.

Finalmente manifestó, que la información solicitada se cobija mediante el principio de la buena fe, indicando que su recaudo y custodia recae en Seguros del Estado S.A., con el fin de aportarla en un futuro escenario judicial, y que en todo caso, la convocada no solicitó a la operadora judicial, medidas de protección respecto a la información.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte contraria⁴, quien adujo que, la información tributaria respecto a la base gravable y la determinación privada de los impuestos que

³ Archivo 022 Acta y link de Audiencia, minuto 26:00 del Cuaderno de Primera Instancia.

⁴ Archivo 022 Acta y link de Audiencia, minuto 33:00 del Cuaderno de Primera Instancia.

figuran en las declaraciones o denuncias, tienen carácter de información reservada, por lo que, los funcionarios de la entidad solo pueden utilizarlos para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos, y para efectos de estadísticas impersonales; en dicho sentido, asegura que, las declaraciones que contienen información económica, según el artículo 583 del ordenamiento Fiscal, suponen el desarrollo legal de un principio Constitucional contenido en el artículo 15 de la Constitución Política.

Asimismo señaló, que la parte convocante ya cuenta con la documentación solicitada, argumentando que cuando se hicieron las devoluciones y se aplicó la instrucción 11 del 11 de julio de 2003, se siguió el procedimiento correspondiente, generando las resoluciones de sanción, las cuales fueron objeto de recurso de reconsideración por parte de la Aseguradora y demandadas en la jurisdicción Contencioso Administrativa, en primera y segunda instancia.

En la misma diligencia⁵, la Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta mantuvo la decisión aduciendo que no era dable la aplicación de la Circular 001 de 2013, en tanto que la misma fue derogada por la Circular 026 del 03 de noviembre de 2020, esta última, que reguló el carácter reservado de la información tributaria, y estableció que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus

⁵ Archivo 022 Acta y link de Audiencia, minuto 1:00:51

competencias, administra diversos tipos de información, entre ellos, expedientes de procesos de investigación, advirtiéndole de la necesidad de proteger la información de los contribuyentes.

Continuó indicando que, el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 expresamente consagra la posibilidad de que las autoridades judiciales puedan tener acceso a la información de carácter reservado; sin embargo precisó, que para que ello ocurra, la autoridad judicial debe ser legalmente competente, y solicitar dicha información para el debido ejercicio de sus funciones, situación que no consideró aplicable en este escenario, al tratarse de una solicitud de prueba extraprocesal, en la que el deber de aseguramiento de la reserva de la información quedaría en duda, por cuanto las piezas documentales que se alleguen en la diligencia de exhibición, necesariamente salen de la órbita de protección del Despacho recaudador.

Finalmente, coincidió con la manifestación de la convocada, en relación a que Seguros del Estado S.A., ya contaba con los documentos objeto de exhibición, lo que derivó de los hechos 15, 16, 17 y 18 de su escrito de solicitud probatoria, situación que a su juicio dejaba en marco de duda la necesidad de la prueba.

En cuanto al recurso de apelación, la operadora judicial consideró procedente concederlo en el efecto devolutivo, correspondiendo a la suscrita Magistrada sustanciadora resolver

el mismo, como quiera que la alzada es procedente de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P., y este despacho es competente para conocerlo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia recurrida, fue formulado en oportunidad y ha sido sustentado debidamente. Por consiguiente, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La prueba extraprocesal dentro de nuestro ordenamiento adjetivo, está consagrada como una protección al principio de justicia material efectiva, acceso a la administración de justicia y el principio procesal de necesidad de la prueba, siendo su propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la prueba, al otorgar la posibilidad a quien pretenda demandar o tema que se le demande, de conservarla o asegurarla con el único fin de evitar que pierda toda eficacia probatoria, en forma anticipada al inicio del proceso judicial. Es entonces esta figura extraprocesal un modo excepcional para producir la prueba, que se ampara en razones de urgencia y seguridad, ante la posibilidad de que la misma desaparezca o se haga difícil su consecución.

La prueba extraprocesal ha sido definida por la Doctrina como *“todas aquellas obtenidas por fuera del proceso antes o simultáneamente con éste, quizás esa sea la única diferencia entre la noción de pruebas extraprocesales en el Código General del*

*Proceso y la de pruebas anticipadas en el Código de Procedimiento Civil*⁶

El Maestro Jairo Parra Quijano en su Manual de Derecho Probatorio precisó la importancia de esta figura al considerar, que se trata de una ventaja que se les brinda a las partes para constituir o producir la prueba antes de emprender un pleito, señalando que *“al igual del hecho de asegurar la prueba con el objetivo de que actividad probatoria se anticipe a la disputa, así se previene que se desvanezcan los vestigios de hecho relevantes y las fuentes de prueba”*

Por su parte, nuestra Codificación Procesal Civil recogió en su artículo 183, la posibilidad de acudir a las pruebas extraprocesales, y en los siguientes se encargó de tipificar los medios de prueba susceptibles de recaudo bajo esta figura, consignando en el artículo 186, que *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.”*

En lo que respecta a la forma en que deben practicarse las pruebas extraprocesales, el artículo 183 del C. G. del P., establece que será con *“observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*, encontrándonos con que son los

⁶ Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro lecciones de derecho procesal, dijo que son pruebas extraprocesales

artículos 265 al 267 ibidem, los que se encargan de establecer los parámetros que la solicitud de exhibición como medio de prueba debe cumplir, a la vez que es el último citado el que establece la posibilidad de ejercer oposición por la parte a quien se le ordena la misma *“si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó apreciará los motivos de la oposición”*.

Normatividad que en su sentido literal y estricto se encarga de regular la legitimación y oportunidad que se tiene para el ejercicio de la oposición.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la solicitud de exhibición guarda relación con la obtención de copias de 24 expedientes que contiene cada una de las solicitudes de devolución y/o compensación de impuestos sobre las ventas que fueron elevadas por los tomadores de las pólizas amparados por Seguros del Estado, que desencadenaron en la emisión de las resoluciones de devolución y resoluciones sanción relacionada con distintos contribuyentes para los periodos indicados en el aludido pedimento; así como los demás documentos de este mismo grupo de sujetos titulares de los aludidos expedientes, conforme fue descrito.

Siendo así, como el punto central de la controversia es la reserva legal, es pertinente traer a colación lo que sobre el

particular ha precisado la Honorable Corte Constitucional, al decir, que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado, en dicho sentido las autoridades deben garantizar a los interesados el acceso a los documentos públicos, salvo los casos establecidos por la Ley”*⁷. Posición que ciertamente se acompasa con lo que consagra nuestra Carta Política en su artículo 74.

Dicha Corporación también sostuvo que existen ciertas limitaciones al acceso de la información sometida a reserva, estableciendo que *“De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.”*⁸.

⁷ T-1025 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda,

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24 consagra “Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

En orden de la documentación en que se centra la solicitud de exhibición, el Estatuto Tributario en su artículo 583, establece respecto de la reserva de las declaraciones tributarias que: *“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística...”*

El mismo Estatuto, en su artículo 693 se encarga de regular la reserva de los **expedientes** en idénticos términos a la precitada disposición, consagrando que *“las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583”*. Escenario que se acompasa con lo consagrado en el numeral 1.1 y siguientes del Capítulo IV de la Circular 026 de 2020 emitida por la misma Dian, que, bajo la connotación de la reserva, delimitó el examen de los expedientes al contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que, el derecho a la información, como todo derecho tiene

limitaciones por razones de prevalencia de intereses superiores, límites que se encuentren dentro de los criterios de racionalidad y proporcionalidad, por lo que existe la posibilidad de que la autoridad pública pueda negarse a entregar información que se encuentra en su poder, por estar taxativamente protegidos por la reserva legal o Constitucional, lo que puede estar motivado por distintas razones, y en el caso objeto de estudio se desprende que una de ellas versa sobre la protección a la intimidad de las personas, al tratarse de información tributaria y financiera de los contribuyentes.

Haciendo énfasis en los documentos requeridos, resulta evidente que se encuentran sujetos a reserva legal, como en efecto lo concluyó la Juez A quo. Y ello es así, no solo por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas, sino porque existe regulación específica en la cual se imparten instrucciones referentes al acceso y limitaciones asociadas a la información que generen los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como en efecto lo es, la mencionada Circular 26 de 2020, la cual tiene como objeto la protección del derecho fundamental a la intimidad financiera de sus titulares.

No obstante, la reserva legal no puede entenderse como absoluta y su carácter no le es oponible a los operadores judiciales, punto que previó el legislador en el artículo 27 de la ley 1755 de 2015, cuando estableció *“El carácter reservado de*

una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo” (Subraya del Despacho).

Norma en comento que arribaría a la práctica de la prueba solicitada indiferente de la reserva legal, siempre que la misma se requiera por la autoridad para el debido ejercicio de sus funciones precaviendo de manera conjunta la custodia y aseguramiento de la información. Laborío que en principio correspondería al juez de la prueba extraprocésal como ciertamente lo aduce la apelante, pues de allí surge el ejercicio de sus funciones. No obstante, la norma contempla en forma colateral el aseguramiento de la reserva de la información, en este caso de la recaudada, lo que sustrae que se configuren los presupuestos que para el levantamiento de la reserva prevé la citada normativa.

Lo anterior, en razón a que si bien en el escenario extraprocésal, se habilita la actividad judicial en virtud de lo que dispuso el legislador en el numeral 10° del artículo 20 del C. G. del P., esta norma o alguna de las ya reseñadas, nada recogen frente al deber de aseguramiento de la información, lo que viene a coincidir con el hecho de que para asuntos sujetos a la reserva

legal, la no oponibilidad está direccionada al operador judicial que pueda ejercer su custodia.

Y es que como es natural, el juez recaudador, se limita a la práctica de la prueba de exhibición y con ello a la transcripción, reproducción y entrega al solicitante del contenido de las documentales, sin que en el marco de las disposiciones normativas que rigen esta figura procesal, se establezcan funciones posteriores que eficientemente permitan la protección de la información revelada, situación que podría resultar lesiva a los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, buen nombre y habeas data de las personas cuyos nombres obran en las mismas, como ocurre en este caso, en el que se trata de información directa y relacionada con los expedientes de los 24 sujetos (naturales y jurídicas) que describe Seguros del Estado.

Es así, que no es suficiente que se alegue la buena fe de la convocante como sustento para el recaudo de la documentación; tampoco aquel argumento relacionado con el hecho de que, por haberse admitido la solicitud probatoria, la misma debía practicarse, cuando sabido es que la oposición surge como una posibilidad que la misma ley prevé y cuyo ejercicio concierne como es lógico, a la parte convocada a voces de lo previsto en el artículo 267 del C.G. del P.; y por último, por su propio peso caería el argumento del extremo recurrente relacionado con que le correspondía a la Dian, solicitar medidas de protección de la información, cuando al respecto nada previó el legislador.

Añádase a lo anterior que la Honorable Corte Constitucional de antaño ha puntualizado que “(...) *el juez debe abstenerse de divulgar la información reservada contenida en un expediente, o de opinar públicamente acerca de ella. En estos eventos se encontrarían comprometidos derechos de altísimo rango constitucional, como la dignidad, la intimidad, la honra y el buen nombre, cuya protección debe ser integral y permanente*”.

Así pues, como la única función del juez de la prueba extraprocesal, es la de recaudar la prueba solicitada, sin que sobre decir que ninguna consideración puede efectuar frente a la capacidad demostrativa que pudiere tener la prueba para los fines judiciales de la peticionaria en futuros procesos, por cuanto su apreciación por excelencia le correspondería al juez que conozca de la contienda que pueda suscitarse entre las partes al tenor de lo que consagra el artículo 174 de la ley adjetiva, pues es allí donde se puede velar no solo con el correcto recaudo, sino por el fin último que propone la inaplicabilidad de la excepción de la reserva legal, atinente al cuidado y protección de la información, precisamente para evitar que se divulgue.

Por último, coincide esta instancia con la Juez A quo, frente a aquel reparo atinente a la falta de acreditación de perjuicios por parte de la convocada, pues ello obedece a la actitud que pudo haber sido tomada por terceros, quienes, por designio legal, no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva⁹,

⁹ Inciso tercero del artículo 267 del C. G. del P.

lo que no se contempló para la convocada a quien le resultaba acorde a los preceptos normativos fundar su oposición en la reserva legal como en efecto lo hizo.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes, por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación en medio digital, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0317-01

Firmado Por:

**Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a114cb24c6ba9cd5888e9d2953ae02e17bc3941e08f109827917553d299a2b**

Documento generado en 24/02/2024 07:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Nulidad de Registro Civil
Radicado Juzgado	544053110002-2023-00075-00
Radicado Tribunal	2023-0336-01
Demandante	Ronnetlys Carolina Sánchez Rondón

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1º de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses desde el recibo de este asunto, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del asunto del epígrafe, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 18 de marzo del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Nulidad de Registro Civil
Radicado Juzgado	544053110001-2023-00204-00
Radicado Tribunal	2023-0340-01
Demandante	Andrea Fernanda Vásquez Sánchez

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, la cual no ha podido ser proferida, en virtud a la congestión con que se recibió esta oficina, el pasado 1º de mayo de 2023, por lo que se ha procurado evacuar en primer lugar los autos que se hallaban acumulados y luego las sentencias en orden de ingreso al Despacho, observando que en el término que resta para completar los primeros seis meses desde el recibo de este asunto, se hace imposible expedirla por existir varios asuntos que lo preceden en turno.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por pérdida de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término de los seis meses se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del asunto del epígrafe, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 18 de marzo del año en curso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54498-4003-002-2023-00756-01
Rad. Interno: 2024-0019-01

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Suscrita Magistrada a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, por el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por José Alberto González Toloza, en contra de Samir Fernando Casadiego San Juan.

Radicada la demanda de la referencia, su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, procediendo su titular mediante auto del 4 de septiembre de 2023¹ al rechazó la demanda, tras concluir que del título adosado con la demanda, no podía inferirse que el lugar de cumplimiento

¹ Archivo 003 del Cuaderno de Primera Instancia

de la obligación fuese el municipio de Los Patios, estableciendo que el fuero a aplicarse, era la regla general consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., relacionada con el domicilio del demandado, disponiendo entonces la remisión del asunto, a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña.

Asignado por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, su titular mediante auto del 6 de diciembre de 2023², planteó el conflicto de competencia, aduciendo que quien debe conocer el asunto es el juzgado primigenio por cuanto a su juicio, si bien la regla general de competencia es el domicilio del demandado, al tratarse de un proceso ejecutivo, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, cuya determinación queda a elección del actor.

Adujo que el funcionario no debió apartarse del asunto, por cuanto no podía desconocer la autonomía de la parte actora de elegir el lugar en el que debe determinarse el proceso y que en el presente asunto, a su juicio, fue claro que el ejecutante optó por presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

² Archivo 08 del Cuaderno de Primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso decidir de plano la colisión planteada, por ser la Suscrita Magistrada competente para dirimir el asunto al tenor de la citada disposición y de acuerdo con el artículo 35 ibidem, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por ostentar la calidad de superior funcional común de los dos funcionarios judiciales que se declararon sin competencia.

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general sólo se acepta el llamado por la teoría general del proceso como conflicto negativo de competencia, el cual consiste, en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, el que a su vez manifiesta su falta de competencia, suscitándose una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos Despachos judiciales, que debe ser resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

La competencia, que es precisamente el presupuesto esencial para resolver el conflicto, según el tratadista Couture, *“es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo*

y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”

Entonces, como quiera que la jurisdicción incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir las contiendas entre las distintas autoridades judiciales, teniéndose en cuenta unas circunstancias especiales denominadas por la doctrina universal del derecho procesal como factores determinantes, a saber: a) Factor objetivo. b) Factor subjetivo. c) Factor funcional. d) Factor territorial y e) Factor de conexión. Criterios de determinación legal de la competencia, que vinculan tanto al Juez como a las partes.

En el marco del factor territorial, que es el que aquí interesa, la pauta general de competencia corresponde, en procesos contenciosos, al del domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Así mismo, el numeral 3º del mencionado precepto indica, que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del

lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita». (negrilla fuera del texto).

Como se advierte de las anteriores reglas, en asuntos en los que se involucren títulos ejecutivos, el legislador no limitó la competencia a un único juzgador, sino que otorgó al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas. Es decir, que la ley contempló para los casos de esta especie, la llamada competencia concurrente, para que sea el interesado el que a su elección, la haga privativa y vinculante para el funcionario seleccionado.

Sobre la concurrencia de estos fueros, Sala de Casación Civil precisó: *“La concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».*

Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma

concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»

Por esa vía, en casos de competencia “a prevención”, el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa) ...”³

Descendiendo al caso que nos convoca, como las pretensiones de la demanda están dirigidas a la obtención de una orden de pago al interior de un proceso ejecutivo por acción personal, es viable predicar respecto del mismo el fuero concurrente, esto es, la elección a prevención del ejecutante del juez que ha de conocer de su negocio, esto es, elegir entre el juez del domicilio del demandado, o el del cumplimiento de la obligación, como lo permite el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P.

Sobre la libertad de escogencia de los fueros, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que: *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del*

2 Auto No. AC1628-2022, dictado al interior del asunto identificado con Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01195-00.

factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”⁴

Y si lo anterior es así, comportando el asunto pretensiones cuyo origen se ciñe a un título ejecutivo, viene al caso analizar la competencia fijada en la demanda, a la vez que al contenido del título traído a la ejecución. En alcance a lo dicho, si nos detenemos en lo que señaló el demandante en el acápite de la demanda denominado “*competencia*”, tendría que entenderse que la pretendía fijar en el Juzgado de Los Patios, puesto que allí la presentó y dentro del cuerpo de la misma señaló, que “*Es usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por la cuantía...*”.

Sin embargo, al mirar el título ejecutivo llevado a la ejecución, representado en una “*acta de audiencia de interrogatorio de parte*” de fecha 8 de junio de 2023, constituido en el trámite extraprocesal que fuere llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, en la que se declaró la confesión ficta del aquí ejecutado, de su contenido no aflora que se haya fijado lugar alguno para el cumplimiento de la obligación.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto No. AC2738- 2016.

Siendo ello así, pese a que la intención del ejecutante se dirigía a hacer uso de la opción o que el legislador previó en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., debe entenderse que este fuero no puede emerger puramente de la manifestación del demandante, sino que debe desprenderse claramente del contenido del título que se presente. Añádase que, aunque el trámite judicial de la prueba extraprocesal fue desarrollado en un Juzgado del Municipio de Los Patios, ello no es indicativo que el lugar de cumplimiento fuere ahí, pues sobre el particular nada se dijo, lo que era indispensable.

Y siendo así, no cabe duda que la regla de competencia a aplicarse en este asunto es la general contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., es esto, la relacionada con el domicilio del demandado. Domicilio que de conformidad con los considerandos efectuados en el libelo genitor, tanto en su encabezamiento como al precisarse la vecindad, fue señalado en el municipio de Ocaña. Amén que como en el acápite de notificaciones se dijo, que *“El demandado señor SAMIR FERNANDO CASADIEGO SAN JUAN, en la carrera 12 No. 10-42. Parque principal de OCAÑA...”*.

Así las cosas, luce equivocado el criterio aplicado por la Juez Segundo Civil Municipal de Ocaña, de declararse sin competencia basándose únicamente en la manifestación que hizo el demandante sin detenerse a observar si en efecto se satisfacía tal señalamiento, cuando de las normas que el tema disciplinan

se desprende con claridad, que es ese Juzgado el competente para conocer la presente demanda, por no darse el fuero concurrente y encontrarse en esa Municipalidad el domicilio del demandado, debiéndose en consecuencia remitir la presente demanda a dicho Juzgado para que le dé el trámite que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por José Alberto González Toloza, en contra de Samir Fernando Casadiego San Juan, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente digitalizado a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil-Familia*

Rdo. 2024-0019-01

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633241bc8da21e2304e1b214131b8ee068afc2de6a319dab819b144f8853c890**

Documento generado en 25/02/2024 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-4003-009-2023-00994-01
Rad. Interno N° 2024-0018

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo correspondido a la sala sexta mixta por acta de reparto No. 06, el conocimiento del asunto bajo la referencia de conflicto de competencia, sería del caso proceder a desatar lo pertinente si no fuera porque no se trata de un asunto de tal categoría.

En efecto, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, la titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se declaró impedida para asumir el conocimiento de la demanda de restitución de bien inmueble que promoviera Rentabien S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Efraín Santaella Guevara, invocando como sustento de ello, la causal 9° del artículo 141 del C. G. del P., ordenando la remisión del expediente a la oficina judicial de

reparto, para que fuese repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Surtido el reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó la remisión inmediata del expediente a la presidencia del Tribunal Superior, a fin de que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 del C. G. del P., frente a la asignación del conocimiento, ante la ausencia de homólogo de la unidad judicial que se declaró impedida.

Bien, según emerge del aludido artículo 144 *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, **y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva (...)**”*. Negrilla del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo adecuado era haber direccionado las presentes diligencias con destino a la Sala Plena de este Tribunal Superior, por ser quien tiene la facultad de señalar cuál despacho deberá calificar el impedimento expresado por la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, atendiendo que en esa localidad es el único de esa especialidad y categoría.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Interno: 2024-0018-01

Y es que, pese a que se le consideró como un conflicto de competencia según la aludida acta de reparto “*conflicto negativo de competencia, suscitado entre los JUZGADOS: NOVENO CIVIL MUNICIPAL Y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, AMBOS DE CÚCUTA*”¹, a las voces de lo reseñado, es evidente que no lo es.

En definitiva, se ordena la remisión del presente asunto a la Presidencia de la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que proceda a designar el Juez que debe conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, integrante de la SALA SEXTA MIXTA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente asunto a la Presidencia de la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, a fin de que determine el Juez que debe conocer del asunto, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo aquí dispuesto.

¹ Archivo 03 de esta instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Interno: 2024-0018-01

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33418f2bc0c17f28a567afd6683a4f82bfd1499018aeb7e04214e60b4a0c744**

Documento generado en 24/02/2024 06:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>